

REPUBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali,

24 ABR 2018

Interlocutorio No. 118.

Radicación: 76001-33-33-002-2018-001-00
 Proceso: Ejecutivo
 Demandante: ORLANDO CASTILLO HERRERA y OTROS
 Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Procede el despacho a resolver la solicitud de medida cautelar elevada por la apoderada judicial de los demandantes, previos las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares han sido definidas por la Corte Constitucional¹, como aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras transcurre el debate procesal, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso; constituyen por lo tanto, una valiosa herramienta de carácter preventivo para garantizar la materialización de los derechos, porque buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, para que los fallos judiciales no sean ineficaces. Es por ello, que la Corte Constitucional ha resaltado el sustento constitucional de las medidas cautelares: "puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal."

En cuanto al carácter preventivo de las medidas cautelares, se debe puntualizar que tiene su fundamento en la desconfianza frente al cumplimiento de la decisión judicial, llamado suspectio debitoris, el cual se presume de manera general aunque expresamente el legislador no lo haya consignado. Por ejemplo en el proceso ejecutivo, que parte de una obligación clara, expresa y exigible, las medidas cautelares son fundamentalmente preventivas, porque se puede decretarlas y practicarlas sin audiencia del demandado, dado que el título de ejecución, es plena prueba de su derecho de crédito y el deudor es sospechoso de eludir el pago, por esa razón las normas sobre medidas cautelares han sido diseñadas de tal manera que el operador judicial no tenga que realizar ese escrutinio² a fin de

¹ Sentencia C-379 de 2004

² Modulo Medidas Cautelares - Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla

satisfacer el crédito que le da derecho al acreedor a perseguir el patrimonio del deudor, el cual es prenda común y general de las obligaciones (art. 2488 del Código Civil).

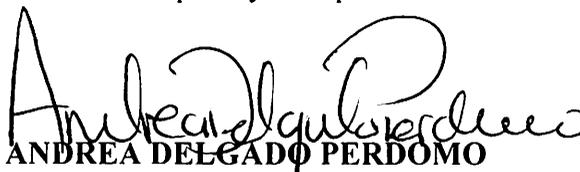
En el caso concreto, en el escrito de la demanda se solicitó el decreto de la medida cautelar de embargo de las cuentas bancarias de la demandada, frente a la cual el despacho considera que si bien es cierto el CGP posibilita su decreto de conformidad con el artículo 599, dada la calidad del obligado, en su condición de entidad territorial, no se genera la suspectio debitoris, toda vez que no existe recelo en que el deudor pueda defraudar al acreedor ocultando sus bienes para evadir el pago, y habida cuenta que pese a la existencia del título ejecutivo, la determinación de las sumas liquidas de dinero que se reclaman aún no tiene contradicción por parte de la demandada porque no se ha llegado a la oportunidad procesal para ello, se negará el decreto de la medida cautelar en este estado del proceso, cuestión que podrá plantearse de manera posterior una vez se tenga claridad de las sumas adeudadas conforme al título ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Cali

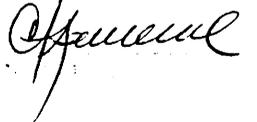
RESUELVE:

1. NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

024
7. 2010


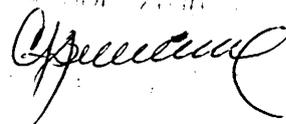
OCTAVO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido, a la doctora CINDY TATIANA TORRES SAENZ, con tarjeta profesional No.222.344 del Consejo Superior de la Judicatura.”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

024
2018


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2019

Interlocutorio No. 100

Radicación: 76001-33-33-002-2017-0053-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Janneth Maria Millan Ruiz
Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, Municipio de Santiago de Cali y FIDUPREVISORA S.A.

Dentro del asunto de referencia el juzgado profirió el Auto Nro. 1304 del 23 de noviembre de 2017, mediante el cual se admitió la demanda impetrada por la señora Janneth Maria Millan Ruiz contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, en consideración a que la misma, cumple los requisitos legales para avocar el conocimiento del proceso.

Sin embargo, revisado el contenido del mismo, observa el despacho que por error involuntario en la parte resolutive de la decisión se cambió el nombre de la demandante y del apoderado judicial a quien se debe reconocer personería jurídica, razón por la cual es procedente su corrección aclarando los nombres de la parte y el mandatario judicial que en realidad corresponden, a efectos de precaver cualquier vicio del procedimiento que pueda afectar la actuación (Art.42 numeral 5), tal como lo autoriza el artículo 286 del CGP que al respecto señala:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Por lo anterior, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto Nro. 1304 del 23 de noviembre de 2017, que dispuso la admisión de la demanda en el presente asunto y en consecuencia, modificar los numerales primero y octavo de la citada providencia, los cuales serán del siguiente tenor:

“PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por la señora Janneth Maria Millan Ruiz contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 26 de Mayo de 2017

Auto Interlocutorio No. 97

| | |
|----------------------|---|
| Radicaciones: | 76001-33-33-002-2017-00330-00 |
| Demandante: | Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca- COMFENALCO VALLE |
| Demandado: | Nación- Ministerio de Salud y Protección Social |
| Proceso: | Nulidad y Restablecimiento del derecho |

ANTECEDENTES.

La Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca- COMFENALCO VALLE presentó demanda en contra de la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, Unión Temporal Nuevo Fosyga e Integrantes y Consorcio SYP 2011 e Integrantes, con el fin de que se declaren deudores a raíz del incumplimiento en los pagos por concepto de “recobros” por los servicios de salud prestados en razón de fallos de tutela o decisiones del Comité Técnico Científico, y en consecuencia, se condene al pago de perjuicios materiales y morales causados.

La demanda fue dirigida a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, sin embargo el juez que conoció del asunto, mediante providencia Nro. 2329 del 17 de noviembre de 2017, declaró la falta de jurisdicción ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos.

Encontrándose pendiente de resolver sobre la admisión de la demanda el despacho procede a pronunciarse sobre la falta de jurisdicción para conocer del asunto y proponer el conflicto negativo de jurisdicciones, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 48 de la Constitución Política consagró como derecho fundamental la garantía a todos los habitantes del derecho irrenunciable a la seguridad social, y establece que el

Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente su cobertura que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley. Así mismo, dispone que la seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas y, que sus recursos, no se podrán destinar ni utilizar a fines diferentes. A fin de desarrollar el postulado constitucional, la Ley 100 de 1993 creó el “Sistema de Seguridad Social Integral”, cuyo objeto como lo ha señalado la Corte Constitucional, es: *“garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, dentro del criterio de una calidad de vida en consonancia con el postulado constitucional de un orden social justo e igualitario, acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación.”*¹

De conformidad con lo anterior, existe una unidad conceptual sobre la Seguridad Social Integral, que exige la existencia de un proceso especial con una unidad de jurisdicción, también especializada, en orden a dirimir las controversias que se relacionen con esta materia, que no es otra que la ordinaria laboral, con las excepciones contempladas en los artículos 36 y 279 de la Ley 100 de 1993. Así lo preceptuó la Ley 712 de 2001, que modificó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que en su momento dispuso:

“Artículo 20. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”.

Dicho precepto normativo², fue demandado por contravenir principios constitucionales, demanda que fue fallada por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-1027 de 2002, en la cual dispuso en cuanto a la competencia de la jurisdicción laboral, lo siguiente:

“De conformidad con el ordenamiento superior, en sus artículos 48 y 365, la distribución de la competencia que trae la norma demandada, en el sentido de que la jurisdicción del trabajo conocerá de las controversias producidas entre entidades públicas y privadas del régimen de la seguridad social integral y sus afiliados proviene, adicionalmente a lo señalado en el acápite anterior, de la facultad del legislador de establecer el régimen jurídico al cual se verá sometida la prestación de un servicio público.

El ámbito de aplicación de la regulación que ocupa la atención de la Corte es el de la seguridad social, la que por mandato del artículo 48 de la Carta Política, forma parte de los derechos sociales y económicos, como derecho irrenunciable de todos los habitantes del territorio NACIONAL, debiendo prestarse en la forma de un servicio público de carácter obligatorio, bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En claro desarrollo de ese mandato superior, el legislador creó el sistema de seguridad social integral mediante la Ley 100 de 1993, con el objeto de proteger

¹ Sentencia C-1027 de 2002

² El numeral 4° del artículo 2°, de la Ley 712 de 2001

globalmente a todas las personas frente a las contingencias económicas y de salud que les impidan mantener una calidad de vida en condiciones dignas. Así, cuando la citada ley se refiere al sistema de seguridad social integral, debe entenderse que comprende todas aquellas "obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, que se incorporen normativamente en el futuro" (art. 1o.).

La anterior concepción del sistema permite asegurar una mayor cobertura en la población colombiana en materia de salud y pensiones, con especial atención de las personas que carecen de capacidad económica, para brindarle suficiente protección ante eventuales contingencias. De este modo, la implantación de un sistema en estos términos se evidencia como un conjunto armónico de "entidades públicas y privadas, normas y procedimientos" para la prestación de los regímenes generales establecidos para las pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios definidos en esa Ley 100 (art. 8o.).

La creación de un sistema integral de seguridad social, con el cual se pudiese establecer una organización institucional y normativa especial para brindar una mejor prestación de ese servicio público, era requerida dada la multiplicidad de situaciones que existían antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que ésta normatividad debió diseñar un sistema único que abarcara progresivamente la totalidad de la población colombiana, bajo la vigencia de unos principios rectores, como son los de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación (art. 2o.).

(...)

De esta manera, la atribución de la solución de las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, responde a la necesidad de especializar una jurisdicción estatal con la asignación de dicha competencia, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social.

(...)

Así las cosas, siendo el objeto de la norma acusada la atribución de una competencia a una determinada jurisdicción con el fin de precisar la autoridad judicial que dilucide las controversias de los sujetos que, bajo un mismo régimen jurídico, integran el sistema de seguridad social integral, es claro que la clase de vinculación al Estado no puede configurar un criterio válido para alegar una desigualdad de trato entre servidores públicos, pues se reitera que es en razón de la condición de afiliado a dicho sistema que se estructura la competencia judicial, en la forma de un factor subjetivo tenido en cuenta para la respectiva configuración".

(...)

En suma, el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los

actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador. Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (negritas fuera de texto).

Por su parte la Ley 1564 de 2012 que, en su artículo 622, modificó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señaló en cuanto a la Jurisdicción Ordinaria lo siguiente:

“Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

La norma en cita, mantuvo el criterio material para la fijación de la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, como quiera que nuevamente le asignó los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral, acogiendo el criterio de unidad del sistema resaltado por la Corte Constitucional; sin embargo, retiró de su conocimiento los conflictos de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, en los que sí interviene la Jurisdicción ordinaria en su especialidad civil o la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dependiendo si una de las partes es una entidad del Estado, atendiendo el criterio orgánico dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En el caso concreto la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA- COMFENALCO VALLE demandó a la NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA E INTEGRANTES y CONSORCIO SYP 2011 E INTEGRANTES, para obtener los recobros por servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, y que han sido atendidos en cumplimiento a fallos de tutela y a las autorizaciones del Comité Técnico Científico de la entidad, que fueron rechazados por las entidades administradoras del FOSYGA con el argumento de que se tratan de servicios POS.

Es claro que el asunto se enmarca dentro de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social integral, suscitada por una EPS, en los que se debe discutir si es procedente el recobro de la EPS teniendo en cuenta si los servicios están o no dentro del POS, lo que nos remite a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, pues se encuentra descartado que el asunto sea de responsabilidad médica, y tampoco puede

considerarse contractual, porque las relaciones entre las EPS y las entidades que administran el FOSYGA no se dan en virtud de relaciones negociales sino por disposiciones legales, atendiendo los deberes del Estado en la prestación del servicio de salud.

De acuerdo con lo dicho, el Consejo de Estado, en providencia del 3 de junio de 2015³, conoció en recurso de apelación de una nulidad decretada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que declaró de oficio la falta de jurisdicción de dicha Corporación para conocer del asunto, al considerar que es la jurisdicción laboral la competente para conocer de las demandas generadas por el no pago en vía administrativa de los recobros generados por prestación de servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS, en atención a que la materia es una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social Integral, que al tenor del Código de Procedimiento Laboral le compete a dicha jurisdicción. Al respecto, determinó que:

“El Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia de 11 de junio de 2014, al resolver un conflicto negativo de jurisdicción sobre supuestos facticos iguales a los aquí planteados, a la luz del derecho procesal vigente, fijó como jurisdicción competente para conocer de los procesos judiciales de recobros por prestaciones no POS la ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

Ha precisado el Consejo Superior de la Judicatura que:

‘En efecto, resulta evidente que, de la demanda presentada por la E.P.S. Suramericana S.A., no surge un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado de prestaciones NO POS es la ordinaria. Más concretamente, dado que es una controversia propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema, le corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Las anteriores razones de hecho y de derecho son suficientes para dirimir el conflicto que en concreto se resuelve por la Sala. Sin embargo, con el fin de dar mayor claridad a todos los operadores jurídicos sobre la correcta interpretación y aplicación de las normas sobre jurisdicción y competencia en cuanto al proceso judicial de recobros dentro del sistema general de seguridad social en salud, la Sala aclara que, a diferencia de lo expuesto para el caso concreto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, la nueva redacción del artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, así parezca literalmente más restrictiva, comparada con su versión anterior, nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula

³ Radicado -2010-00947-03. C.P. Jaime Orlando Santofimio.

*general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria*⁴.

*El precedente judicial, según lo establecido por esta Corporación, es el conjunto de sentencias que han decidido de la misma forma un conflicto jurídico y que sirven como referente para que se decidan otros conflictos semejantes. Es decir, que el precedente judicial no lo conforma un solo caso, sino una serie de pronunciamientos que terminan convirtiéndose en reglas de derecho específicas que deben aplicarse en los casos similares.*⁵

*De igual forma, que las situaciones fácticas iguales deben decidirse conforme con la misma solución jurídica que ha previsto el órgano de cierre de cada jurisdicción, a menos que el juez competente exprese razones serias y suficientes para apartarse del precedente.*⁶

En consecuencia, considera este despacho que siendo el Consejo Superior de la Judicatura, el órgano de cierre en materia de conflictos de competencia y puesto que no existen razones para apartarnos del mismo, el precedente es vinculante para determinar que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para resolver la controversia suscitada.

Conforme lo anterior, habrá que declarar la falta de jurisdicción en el asunto y remitir el proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 114 de la Ley 270 de 1996 a fin de que dirima el conflicto negativo entre jurisdicciones."

Y, dado que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ha reiterado su postura, de acuerdo con la cual le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral conocer en los eventos en los que se pretenda la reclamación de los valores contenidos en solicitudes de recobro referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, reconocidos mensualmente a sus usuarios y estén a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, por cuanto la controversia se suscita entre una entidad prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012), pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral⁷, este Despacho declarará la falta de jurisdicción en el presente asunto y, en consecuencia, suscitará el conflicto negativo de competencias.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA,

⁴ La jurisprudencia de la Corte Constitucional (cf. Sentencia C-750 de 2008, entre otras) ha reconocido que las leyes estatutarias y orgánicas, si bien no son de rango o nivel constitucional, sirven como parámetro para juzgar la constitucionalidad de la ley ordinaria y, en esa medida, integran el denominado bloque de constitucionalidad lato sensu o en sentido amplio.

⁵ 2 Consejo de Estado. Sentencia e 25 de abril de 2012. Sección Cuarta. Magistrado Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación: 110010315000201200379 00 (AC)

⁶ Ibidem.

⁷ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Disciplinaria, Providencia del 21 de enero de 2015, radicado No. 201402289. M.P. Julia Emma Garzón de Gómez y Providencia del 30 de marzo de 2016. Radicado No. 201600109. M.P. Martha Patricia Zea Ramos

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de Jurisdicción en el presente asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

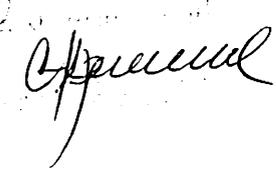
SEGUNDO: Remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca a fin de que proceda a resolver el conflicto de competencia entre jurisdicciones suscitado en el asunto de la referencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo Oral

024


274
75

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali,

2 Agosto 2018

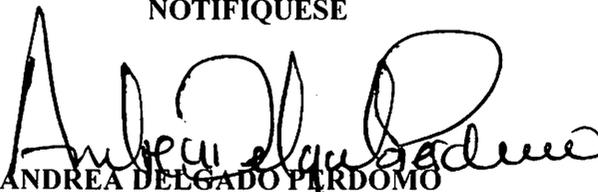
Auto de Sustanciación No. 164

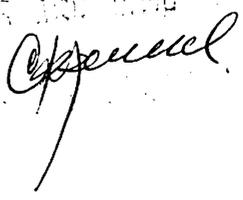
Radicaciones: 76001-33-33-002-2016-232-00
Demandante: TERESA YOLANDA RENTERIA VALENCIA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose pendiente de realizar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho procede a:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día, **30 de agosto de 2018, a las 09:00 a.m. en la Sala No. 2, Piso 6** del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad (confirmar número de sala en el despacho).
2. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437.

NOTIFIQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO
 Juez Segundo Administrativo de Oralidad

024
 25 180 0040
 25 180 0040


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali. 24 ABR 2018

Interlocutorio No. 126

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00004-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Luz Erenia Bolaños Quintero y otros.
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de reparación directa, promovido por los señores: LUZ ERENIA BOLAÑOS QUINTERO, MARLY VALLEJO, quien actúa en nombre propio y en representación de la niña SALOME VALLEJO BOLAÑOS; FABIOLA VALLEJO BOLAÑOS, MIGUEL ANGEL VALLEJO BOLAÑOS, quien actúa en nombre propio y en representación del niño EMANUEL VALLEJO ZULETA; GISLENA VALLEJO BOLAÑOS, KELLY YESSENIA CORTES VALLEJO, LUIGI CORTES VALLEJO, RICHARD RAMIREZ VALLEJO, VICTOR ALFONSO VILLAQUIRAN VALLEJO, DABEIBA AIELA VALENCIA BOLAÑOS, en contra de LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se declare administrativamente responsable a la demandada, por las lesiones padecidas por la señora LUZ ERENIA BOLAÑOS QUINTERO, en presuntos hechos acaecidos en el Municipio de Cali el 19 de noviembre de 2015, cuando fue herida por arma de fuego de dotación oficial por parte de un agente de la Policía Nacional.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6¹, 156.6 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto la mayor pretensión –perjuicios materiales (lucro cesante)- fue tasada en \$100.000.000, valor que no sobrepasa los 500 salarios mínimos fijados por el legislador².

Igualmente se observa que se cumple con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial establecido en el artículo 161.1³ y la demanda fue presentada en término de

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

² Salario Mínimo 2017: \$737.717x500=\$368.858.500.

³ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00004-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Marly Vallejo Bolaños y otros.
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

conformidad con el artículo 164.2.i⁴ del CPACA, teniendo en cuenta que la ocurrencia de la acción causante del daño según el libelo introductorio fue el 19 de noviembre de 2015, la solicitud de conciliación extrajudicial de todos los demandantes fue presentada el 17 de noviembre de 2017 y la audiencia de conciliación tuvo lugar el 12 de enero de 2018, fecha en que a la par fue presentada la demanda.

Por otro lado, se cumplen con los requisitos de forma de la demanda establecidos en el artículo 162 del CPACA.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por los señores: LUZ ERENIA BOLAÑOS QUINTERO, MARLY VALLEJO, quien actúa en nombre propio y en representación de la niña SALOME VALLEJO BOLAÑOS; FABIOLA VALLEJO BOLAÑOS, MIGUEL ANGEL VALLEJO BOLAÑOS, quien actúa en nombre propio y en representación del niño EMANUEL VALLEJO ZULETA; GISLENA VALLEJO BOLAÑOS, KELLY YESSENIA CORTES VALLEJO, LUIGI CORTES VALLEJO, RICHARD RAMIREZ VALLEJO, VICTOR ALFONSO VILLAQUIRAN VALLEJO, DABEIBA AIELA VALENCIA BOLAÑOS, en contra de LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, a la (i) NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y (ii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, imprimiéndole el trámite legal⁵ correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (i) al MINISTERIO PÚBLICO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º del Decreto 4085 de 2012.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

4 i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

5 De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

66

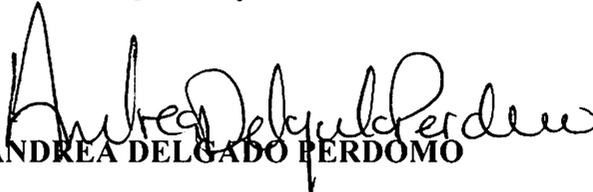
Radicación: 76001-33-33-002-2018-00004-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Marly Vallejo Bolaños y otros.
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

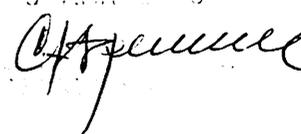
SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, CORRER traslado de la demanda al (i) al Ministerio Público (ii) Nación- Ministerio De Defensa – Policía Nacional y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido, al doctor DIEGO FERNANDO MEDINA CAPOTE, con tarjeta profesional No. 141.031 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

024


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 24 ABR 2018

Auto Interlocutorio No. 122

Expediente: 76001-33-33-002-2017-00275-00
Demandante: LEYDA NERY BALANTA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Procede el despacho a resolver el recurso de “reposición y en subsidio apelación” formulado por la demandante, contra el auto que decidió rechazar la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 establece el carácter subsidiario del recurso de reposición, al señalar, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos, que no sean susceptibles de apelación o de súplica, en otras palabras, que en la Jurisdicción Contencioso Administrativo es excepcional los casos en que las partes puedan de manera simultánea, interponer los recursos de reposición y apelación, pues ello solo es procedente cuando la ley así lo contemple, dado que la regla general, es que cuando la decisión es objeto del recurso de apelación no es procedente el recurso de reposición.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 1 del artículo 243 del CPACA, el auto que rechace la demanda es susceptible del recurso de apelación, por lo que se descarta la procedencia del recurso de reposición, al no ser una excepción a la regla general señalada.

En cuanto al trámite y términos del recurso de apelación contra autos, señala el artículo 244 del CPACA, que si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

En el caso concreto, mediante auto Nro. 1472 del 18 de diciembre de 2017, el despacho rechazó la demanda por considerar que operó la caducidad del medio de control, decisión que fue notificada en estados en la misma fecha, habiendo corrido los tres días siguientes para presentar el recurso de apelación, el 11, 12 y 15 de enero de 2018, sin embargo el recurso de apelación fue interpuesto de manera extemporánea el día 16 de enero del año en curso, por lo que el despacho deberá no conceder el recurso solicitado por extemporáneo.

Expediente: 76001-33-33-002-2017-00275-00

Demandante: LEYDA NERY BALANTA

Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

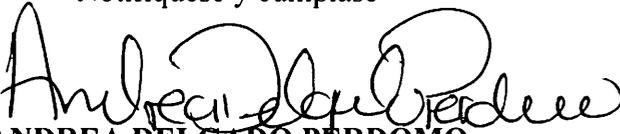
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

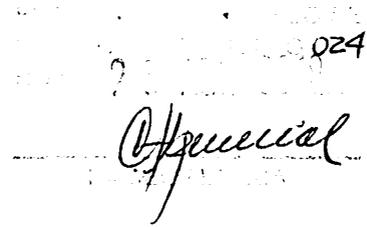
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la decisión contenida en el auto auto Nro. 1472 del 18 de diciembre de 2017, por haber sido presentado de manera extemporánea.

Notifíquese y cúmplase


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad


024
Oficial

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali,

24 JUL 2018

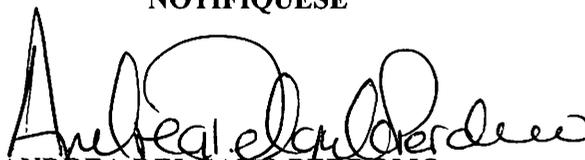
Auto de Sustanciación No. 80

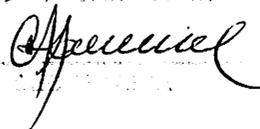
Radicaciones: 76001-33-33-002-2016-00038-00
Demandante: HENRY ANTONIO AYALA SEGURA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose pendiente de realizar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho procede a:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día, **4 de julio de 2018, a las 3:00 P.M. en la Sala No. 4, Piso 6** del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad (confirmar número de sala en el despacho).
2. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437.

NOTIFIQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO
 Juez Segundo Administrativo de Oralidad

024


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 24 ABR 2019

Interlocutorio No. 121

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00255-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho tributario
Demandante: Fundación Smurfit Kappa Colombia
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, promovido por la Fundación Smurfit Kappa Colombia en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución No. 52412016000042 del 22 de junio de 2016, por la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN impone una sanción por devolución improcedente, y la (ii) Resolución No. 52362017000001 del 8 de mayo de 2017, por la cual, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, resuelve el recurso de reconsideración y se confirma la decisión anterior.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.4¹, 156.7 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en el valor de la diferencia entre el saldo a favor reclamado por el contribuyente y el saldo a pagar fijado por la DIAN, esto es : **\$52.582.000**, valor que no sobrepasa los 100 salarios mínimos fijados por el legislador².

En el caso en estudio no es dable exigir el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial que establece el art. 161.1, por cuanto los asuntos de carácter tributario se encuentran excluidos del mismo.

En cuanto al requisito de procedibilidad establecido en el art. 161.2, referente al agotamiento de los recursos obligatorios frente a los actos administrativos de contenido particular, encuentra el despacho que éste se cumplió al haberse interpuesto el recurso de reconsideración.

Así mismo, considera el Despacho que esta fue radicada en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2d³, teniendo en cuenta que el 22 de mayo de 2017, se surtió la

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

² Salario Mínimo 2017: \$737.717x100=\$73.771.700.

³ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

52

| | |
|-------------------|---|
| Radicación: | 76001-33-33-002-2017-00255-00 |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del derecho tributario |
| Demandante: | Fundación Smurfit Kappa Colombia |
| Demandado: | Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN |

notificación personal de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración, y la demanda fue presentada el 14 de septiembre del mismo año.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida la Fundación Smurfit Kappa Colombia en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, a la (i) Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, y (ii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, imprimiéndole el trámite legal⁴correspondiente, haciéndoles saber a la DIAN que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (i) al MINISTERIO PÚBLICO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

SEXTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales:

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

53

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00255-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho tributario
Demandante: Fundación Smurfit Kappa Colombia
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN

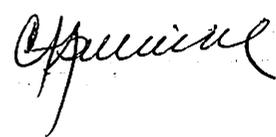
SÉPTIMO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda a la (i) Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, (ii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al (iii) al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172⁵ de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido, al doctor MARIO FERNANDO SUDUPE LOPEZ, con tarjeta profesional No. 94.417.776 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

024
2017-00255-00


⁵Artículo 172. *Traslado de la demanda.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali,

24 JUN 2018

Auto de Sustanciación No. 81

Radicaciones: 76001-33-33-002-2016-0084-00
Demandante: ANDRES MEJIA ISAACS Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE AGRICULTURA -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Encontrándose pendiente de realizar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho procede a:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día, **4 de julio de 2018, a las 2:00 P.M. en la Sala No. 4, Piso 6** del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad (confirmar número de sala en el despacho).
2. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437.

NOTIFIQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

24 JUN 2018 624




64

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali,

24 ABR 2018

Auto de Sustanciación No. 159

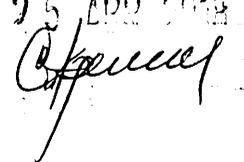
Radicaciones: 76001-33-33-002-2016-0253-00
Demandante: JUAN CARLOS RESTREPO LOZANO
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose pendiente de realizar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho procede a:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día, **28 de agosto de 2018, a las 9:00 A.M. en la Sala No. 1, Piso 6** del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad (confirmar número de sala en el despacho).
2. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437.

NOTIFIQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

25 ABR 2018


REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali,

21 ABR 2018

Auto de Sustanciación No. 161

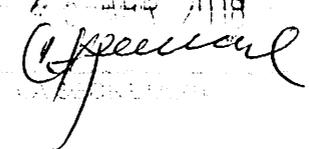
Radicaciones: 76001-33-33-002-2016-0155-00
Demandante: WILSON OCAMPO PASQUEL
Demandado: INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose pendiente de realizar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho procede a:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día, **28 de agosto de 2018, a las 11:00 a.m. en la Sala No. 1, Piso 6** del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad (confirmar número de sala en el despacho).
2. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437.

NOTIFIQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

02
21 ABR 2018


REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali,

24 ABR 2018

Auto de Sustanciación No. 160

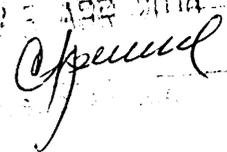
Radicaciones: 76001-33-33-002-2016-0170-00
Demandante: WILLINGTON OLAVE CASAÑAS
Demandado: NACION- MIN DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose pendiente de realizar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho procede a:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día, **28 de agosto de 2018, a las 10:00 A.M. en la Sala No. 1, Piso 6** del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad (confirmar número de sala en el despacho).
2. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437.

NOTIFIQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

02
23 ABR 2018


REPUBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali,

2 de Abril 2018

Auto de Sustanciación No. 183

Radicación: 76001-33-33-002-2013-00403-00
 Medio de Control: Reparación Directa
 Demandante: CARLOS HERNAN DUQUE
 Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE

Mediante auto interlocutorio No. 171 del 15 de marzo de 2018, se convocó a audiencia inicial para el 24 de abril de 2018.

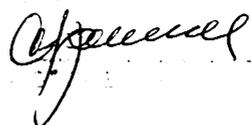
El doctor GEOVANNY RIVERA ORTEGA, apoderado de la parte demandante, mediante petición del 16 de marzo de 2018, solicitó aplazamiento de la audiencia debido a que para ese día a las 9:30 a.m., el Juzgado Sexto Administrativo de Cali, le programó audiencia, tal como consta en el acta que aportó a folio 382. El Despacho considera que tal petición es procedente, por lo cual se fijará nueva fecha.

En virtud de lo anterior el Juzgado dispone:

1. **CANCELAR LA AUDIENCIA** convocada para el 24 de abril de 2018, a las 9:00 a.m.
2. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que tendrá lugar el día **VIERNES 29 DE JUNIO DE 2018**, a las 10:00 P.M. en la Sala No.3, Piso 6 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
3. **RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO
 Juez Segundo Administrativo de Oralidad

2 de Abril 2018 024


REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

24 FEB 2019

Auto de Sustanciación No. 227

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00427-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Carmen Cecilia Posso Terán
Demandado: Colpensiones

Vencido el término de traslado de la demanda se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día jueves, **4 de octubre de 2018**, a las **9:00 A.M.** en la Sala No. 4, Piso 6° del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. **RECORDAR** a los apoderados la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

25 FEB 2019 024

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali.

24/03/2018

Interlocutorio No. 117

Radicación: 76001-33-33-002-2018-001-00
 Proceso: Ejecutivo
 Demandante: ORLANDO CASTILLO HERRERA y OTROS
 Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Por intermedio de apoderada judicial, los señores Luis Edgar Andrade Martínez; Oscar Alberto Becerra Álvarez, José Javiel Vélez Sanclemerte, Orlando Castillo Herrera, Oscar Alfredo Bonilla Hurtado, Alonso García González, Jesús Aníbal Satizabal Soto, Luis Alberto Satizabal Soto, Álvaro Rúgeles Ariza, Argemiro Londoño Ruiz, Harold Enrique Bastidas Loaiza, Gelber Martínez Espitia, Luis Enrique Giraldo Arredondo, Roberto Villegas Bermúdez, Glayder Hernán Polo Ruiz, Jimmy Castaño Valencia, Álvaro Murillas Obonaga, Jaime Alberto Daza Marín, Luis Jaime Ramírez Arango, Fanny Arboleda Vélez, Nancy Roció Bernal Posso, Juana Francisca Sinisterra Hinestroza, Luz Marina Zambrano Fernández, Mariela Domínguez García, Enay Cubillos, Amparo Gómez Meléndez, Silvia María Varela de Mapura, Libia Stella Rengifo de Ospina, Myriam Salazar Chalarca, Alba Nelly Villaquiran Molina, María Liliana Guerrero Díaz, Rosa Elvira Gordillo Palacios, Carmen Socorro Castrillón, Martha Cecilia García Sánchez, Patricia Eugenia Jiménez Rivera, Francly Elena Velásquez Riascos, Martha Lucia Pemberty Gallo, María del Socorro Torres Satizabal, Bertha Nelly Lerma de Mejía, María Leonor Torres Rodríguez, Mirian Galeano Chica, Rosalba Candamil Tafur, Fanny Galindo Pacheco, Martha Lucia García García, Maritza Espinosa Tenorio, Aydee Mayor Quintero, Yamile Malffy Cortes Marulanda, Maritza Ordoñez Ledesma, Yadira Cardona Gómez, María Trinidad Hurtado Valencia y Diego Fernando Osorio González, presentaron demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, con el fin de que se libre mandamiento de pago en su contra, al considerar que la entidad demandada, incumplió con lo ordenado en la sentencia Nro. 47 del 22 de septiembre de 2014, proferida por este despacho judicial, confirmada por la Sentencia Nro. 139 del 15 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Estudiada la demanda y sus anexos se concluye que ésta cumple con la normatividad legal, por tanto se libraré mandamiento ejecutivo previo a lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los jueces administrativos tienen competencia para conocer de procesos ejecutivos cuando su cuantía no supere los mil quinientos salarios mínimos legales mensuales (Num. 7 del art.155 del CPACA) y servirán de título ejecutivo las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción (Num. 1 del art. 297 del CPACA); según lo dispuesto en el artículo 155 ibídem. Como quiera que el presente asunto se originó en una sentencia judicial expedida por esta jurisdicción cuya cuantía no supera los 1.500 SMMLV, éste juzgado es competente para conocer del asunto.

Con la demanda se allegó la primera copia que presta mérito ejecutivo de la Sentencia Nro. 47 del 22 de septiembre de 2014, proferida por este despacho judicial, confirmada por la Sentencia Nro. 139 del 15 de abril de 2016, en la cual se condenó al Municipio de Palmira

a pagar a los demandantes las primas legales de servicio debidamente indexadas, y la copia de la providencia que aprobó la liquidación de costas en el proceso.

Los anteriores documentos al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA constituyen título ejecutivo necesario para ordenar el mandamiento ejecutivo, toda vez que contienen una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del CGP, no están sujetos a ninguna condición como quiera que ya transcurrió el término previsto en el artículo 192 del CPACA que le es aplicable teniendo en cuenta la fecha en que fue proferida la decisión judicial, por tanto es viable librar el mandamiento de pago teniendo en cuenta lo solicitado en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor Oscar Alberto Becerra Álvarez y en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA con base en la obligación contenida en la sentencia Nro. 47 del 22 de septiembre de 2014, proferida por este despacho judicial, confirmada por la Sentencia Nro. 139 del 15 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sobre las sumas de dinero que corresponden a la siguiente orden:

- a) POR LA SUMA DE \$ 5.732.923, por concepto de retroactividad de las primas legales de servicios, conforme lo determinó el título ejecutivo.
- b) POR LA SUMA DE \$ 1.609.239, por concepto de indexación sobre las sumas dejadas de cancelar, desde el día de su exigibilidad y hasta el momento de ejecutoria de la sentencia.
- c) Por los intereses moratorios desde el momento de ejecutoria de la sentencia y hasta el pago efectivo de la obligación.

2.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor Luis Edgar Andrade Martínez y en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA con base en la obligación contenida en la sentencia Nro. 47 del 22 de septiembre de 2014, proferida por este despacho judicial, confirmada por la Sentencia Nro. 139 del 15 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sobre las sumas de dinero que corresponden a la siguiente orden:

- a) POR LA SUMA DE \$ 5.282.593, por concepto de retroactividad de las primas legales de servicios, conforme lo determinó el título ejecutivo.
- b) POR LA SUMA DE \$ 1.482.834, por concepto de indexación sobre las sumas dejadas de cancelar, desde el día de su exigibilidad y hasta el momento de ejecutoria de la sentencia.
- c) Por los intereses moratorios desde el momento de ejecutoria de la sentencia y hasta el pago efectivo de la obligación.

3.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor José Javiel Vélez Sanclemernte y en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA con base en la obligación contenida en la sentencia Nro. 47 del 22 de septiembre de 2014, proferida por este despacho judicial, confirmada por la Sentencia Nro. 139 del 15 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sobre las sumas de dinero que corresponden a la siguiente orden:

- a) POR LA SUMA DE \$ 5.732.923, por concepto de retroactividad de las primas legales de servicios, conforme lo determinó el título ejecutivo.

b) POR LA SUMA DE \$ 1.609.239, por concepto de indexación sobre las sumas dejadas de cancelar, desde el día de su exigibilidad y hasta el momento de ejecutoria de la sentencia.

c) Por los intereses moratorios desde el momento de ejecutoria de la sentencia y hasta el pago efectivo de la obligación.

4.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor Orlando Castillo Herrera y en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA con base en la obligación contenida en la sentencia Nro. 47 del 22 de septiembre de 2014, proferida por este despacho judicial, confirmada por la Sentencia Nro. 139 del 15 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sobre las sumas de dinero que corresponden a la siguiente orden:

a) POR LA SUMA DE \$ 5.732.923, por concepto de retroactividad de las primas legales de servicios, conforme lo determinó el título ejecutivo.

b) POR LA SUMA DE \$ 1.609.239, por concepto de indexación sobre las sumas dejadas de cancelar, desde el día de su exigibilidad y hasta el momento de ejecutoria de la sentencia.

c) Por los intereses moratorios desde el momento de ejecutoria de la sentencia y hasta el pago efectivo de la obligación.

5.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor Oscar Alfredo Bonilla Hurtado y en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA con base en la obligación contenida en la sentencia Nro. 47 del 22 de septiembre de 2014, proferida por este despacho judicial, confirmada por la Sentencia Nro. 139 del 15 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sobre las sumas de dinero que corresponden a la siguiente orden:

a) POR LA SUMA DE \$ 2.104.505, por concepto de retroactividad de las primas legales de servicios, conforme lo determinó el título ejecutivo.

b) POR LA SUMA DE \$ 590.737, por concepto de indexación sobre las sumas dejadas de cancelar, desde el día de su exigibilidad y hasta el momento de ejecutoria de la sentencia.

c) Por los intereses moratorios desde el momento de ejecutoria de la sentencia y hasta el pago efectivo de la obligación.

6.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor Alonso García González y en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA con base en la obligación contenida en la sentencia Nro. 47 del 22 de septiembre de 2014, proferida por este despacho judicial, confirmada por la Sentencia Nro. 139 del 15 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sobre las sumas de dinero que corresponden a la siguiente orden:

a) POR LA SUMA DE \$3.973.094, por concepto de retroactividad de las primas legales de servicios, conforme lo determinó el título ejecutivo.

b) POR LA SUMA DE \$ 1.115.253, por concepto de indexación sobre las sumas dejadas de cancelar, desde el día de su exigibilidad y hasta el momento de ejecutoria de la sentencia.

c) Por los intereses moratorios desde el momento de ejecutoria de la sentencia y hasta el pago efectivo de la obligación.

7.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor Jesús Aníbal Satizabal Soto, y en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA con base en la obligación contenida en la sentencia Nro. 47 del 22 de septiembre de 2014, proferida por este despacho judicial,

confirmada por la Sentencia Nro. 139 del 15 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sobre las sumas de dinero que corresponden a la siguiente orden:

- a) POR LA SUMA DE \$ 4.398.762 por concepto de retroactividad de las primas legales de servicios, conforme lo determinó el título ejecutivo.
- b) POR LA SUMA DE \$ 1.234.738, por concepto de indexación sobre las sumas dejadas de cancelar, desde el día de su exigibilidad y hasta el momento de ejecutoria de la sentencia.
- c) Por los intereses moratorios desde el momento de ejecutoria de la sentencia y hasta el pago efectivo de la obligación.

8.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor Luis Alberto Satizabal Soto y en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA con base en la obligación contenida en la sentencia Nro. 47 del 22 de septiembre de 2014, proferida por este despacho judicial, confirmada por la Sentencia Nro. 139 del 15 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sobre las sumas de dinero que corresponden a la siguiente orden:

- a) POR LA SUMA DE \$3.242.167, por concepto de retroactividad de las primas legales de servicios, conforme lo determinó el título ejecutivo.
- b) POR LA SUMA DE \$910.081, por concepto de indexación sobre las sumas dejadas de cancelar, desde el día de su exigibilidad y hasta el momento de ejecutoria de la sentencia.
- c) Por los intereses moratorios desde el momento de ejecutoria de la sentencia y hasta el pago efectivo de la obligación.

9.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor Álvaro Rúgeles Ariza y en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA con base en la obligación contenida en la sentencia Nro. 47 del 22 de septiembre de 2014, proferida por este despacho judicial, confirmada por la Sentencia Nro. 139 del 15 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sobre las sumas de dinero que corresponden a la siguiente orden:

- a) POR LA SUMA DE \$ 2.984.290, por concepto de retroactividad de las primas legales de servicios, conforme lo determinó el título ejecutivo.
- b) POR LA SUMA DE \$ 837.694, por concepto de indexación sobre las sumas dejadas de cancelar, desde el día de su exigibilidad y hasta el momento de ejecutoria de la sentencia.
- c) Por los intereses moratorios desde el momento de ejecutoria de la sentencia y hasta el pago efectivo de la obligación.

10.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor Argemiro Londoño Ruiz y en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA con base en la obligación contenida en la sentencia Nro. 47 del 22 de septiembre de 2014, proferida por este despacho judicial, confirmada por la Sentencia Nro. 139 del 15 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sobre las sumas de dinero que corresponden a la siguiente orden:

- a) POR LA SUMA DE \$ 5.732.923, por concepto de retroactividad de las primas legales de servicios, conforme lo determinó el título ejecutivo.
- b) POR LA SUMA DE \$ 1.609.239, por concepto de indexación sobre las sumas dejadas de cancelar, desde el día de su exigibilidad y hasta el momento de ejecutoria de la sentencia.

c) Por los intereses moratorios desde el momento de ejecutoria de la sentencia y hasta el pago efectivo de la obligación.

11.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor Harold Enrique Bastidas Loaiza y en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA con base en la obligación contenida en la sentencia Nro. 47 del 22 de septiembre de 2014, proferida por este despacho judicial, confirmada por la Sentencia Nro. 139 del 15 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sobre las sumas de dinero que corresponden a la siguiente orden:

a) POR LA SUMA DE \$2.997.909 por concepto de retroactividad de las primas legales de servicios, conforme lo determinó el título ejecutivo.

b) POR LA SUMA DE \$ 841.517, por concepto de indexación sobre las sumas dejadas de cancelar, desde el día de su exigibilidad y hasta el momento de ejecutoria de la sentencia.

c) Por los intereses moratorios desde el momento de ejecutoria de la sentencia y hasta el pago efectivo de la obligación.

12.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor Gelber Martínez Espitia y en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA con base en la obligación contenida en la sentencia Nro. 47 del 22 de septiembre de 2014, proferida por este despacho judicial, confirmada por la Sentencia Nro. 139 del 15 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sobre las sumas de dinero que corresponden a la siguiente orden:

a) POR LA SUMA DE \$ 5.282.593, por concepto de retroactividad de las primas legales de servicios, conforme lo determinó el título ejecutivo.

b) POR LA SUMA DE \$ 1.482.834, por concepto de indexación sobre las sumas dejadas de cancelar, desde el día de su exigibilidad y hasta el momento de ejecutoria de la sentencia.

c) Por los intereses moratorios desde el momento de ejecutoria de la sentencia y hasta el pago efectivo de la obligación.

13.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor Luis Enrique Giraldo Arredondo y en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA con base en la obligación contenida en la sentencia Nro. 47 del 22 de septiembre de 2014, proferida por este despacho judicial, confirmada por la Sentencia Nro. 139 del 15 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sobre las sumas de dinero que corresponden a la siguiente orden:

a) POR LA SUMA DE \$ 5.732.923, por concepto de retroactividad de las primas legales de servicios, conforme lo determinó el título ejecutivo.

b) POR LA SUMA DE \$ 1.609.239, por concepto de indexación sobre las sumas dejadas de cancelar, desde el día de su exigibilidad y hasta el momento de ejecutoria de la sentencia.

c) Por los intereses moratorios desde el momento de ejecutoria de la sentencia y hasta el pago efectivo de la obligación.

14.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor Roberto Villegas Bermúdez y en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA con base en la obligación contenida en la sentencia Nro. 47 del 22 de septiembre de 2014, proferida por este despacho judicial, confirmada por la Sentencia Nro. 139 del 15 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sobre las sumas de dinero que corresponden a la siguiente orden:

a) POR LA SUMA DE \$2.984.290, por concepto de retroactividad de las primas legales de servicios, conforme lo determinó el título ejecutivo.

b) POR LA SUMA DE \$837.694, por concepto de indexación sobre las sumas dejadas de cancelar, desde el día de su exigibilidad y hasta el momento de ejecutoria de la sentencia.

c) Por los intereses moratorios desde el momento de ejecutoria de la sentencia y hasta el pago efectivo de la obligación.

15.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor Glayder Hernán Polo Ruiz y en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA con base en la obligación contenida en la sentencia Nro. 47 del 22 de septiembre de 2014, proferida por este despacho judicial, confirmada por la Sentencia Nro. 139 del 15 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sobre las sumas de dinero que corresponden a la siguiente orden:

a) POR LA SUMA DE \$4.041.690 por concepto de retroactividad de las primas legales de servicios, conforme lo determinó el título ejecutivo.

b) POR LA SUMA DE \$1.134.508, por concepto de indexación sobre las sumas dejadas de cancelar, desde el día de su exigibilidad y hasta el momento de ejecutoria de la sentencia.

c) Por los intereses moratorios desde el momento de ejecutoria de la sentencia y hasta el pago efectivo de la obligación.

16.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor Jimmy Castaño Valencia y en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA con base en la obligación contenida en la sentencia Nro. 47 del 22 de septiembre de 2014, proferida por este despacho judicial, confirmada por la Sentencia Nro. 139 del 15 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sobre las sumas de dinero que corresponden a la siguiente orden:

a) POR LA SUMA DE \$ 5.732.923, por concepto de retroactividad de las primas legales de servicios, conforme lo determinó el título ejecutivo.

b) POR LA SUMA DE \$ 1.609.239, por concepto de indexación sobre las sumas dejadas de cancelar, desde el día de su exigibilidad y hasta el momento de ejecutoria de la sentencia.

c) Por los intereses moratorios desde el momento de ejecutoria de la sentencia y hasta el pago efectivo de la obligación.

17.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor Álvaro Murillas Obonaga y en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA con base en la obligación contenida en la sentencia Nro. 47 del 22 de septiembre de 2014, proferida por este despacho judicial, confirmada por la Sentencia Nro. 139 del 15 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sobre las sumas de dinero que corresponden a la siguiente orden:

a) POR LA SUMA DE \$ 5.732.923, por concepto de retroactividad de las primas legales de servicios, conforme lo determinó el título ejecutivo.

b) POR LA SUMA DE \$ 1.609.239, por concepto de indexación sobre las sumas dejadas de cancelar, desde el día de su exigibilidad y hasta el momento de ejecutoria de la sentencia.

c) Por los intereses moratorios desde el momento de ejecutoria de la sentencia y hasta el pago efectivo de la obligación.

18.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor Jaime Alberto Daza Marín y en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA con base en la obligación contenida en la sentencia Nro. 47 del 22 de septiembre de 2014, proferida por este despacho judicial, confirmada por la Sentencia Nro. 139 del 15 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sobre las sumas de dinero que corresponden a la siguiente orden:

- a) POR LA SUMA DE \$ 5.585.809 por concepto de retroactividad de las primas legales de servicios, conforme lo determinó el título ejecutivo.
- b) POR LA SUMA DE \$ 1.567.944 por concepto de indexación sobre las sumas dejadas de cancelar, desde el día de su exigibilidad y hasta el momento de ejecutoria de la sentencia.
- c) Por los intereses moratorios desde el momento de ejecutoria de la sentencia y hasta el pago efectivo de la obligación.

19.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor Luis Jaime Ramírez Arango y en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA con base en la obligación contenida en la sentencia Nro. 47 del 22 de septiembre de 2014, proferida por este despacho judicial, confirmada por la Sentencia Nro. 139 del 15 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sobre las sumas de dinero que corresponden a la siguiente orden:

- a) POR LA SUMA DE \$ 5.732.923, por concepto de retroactividad de las primas legales de servicios, conforme lo determinó el título ejecutivo.
- b) POR LA SUMA DE \$ 1.609.239, por concepto de indexación sobre las sumas dejadas de cancelar, desde el día de su exigibilidad y hasta el momento de ejecutoria de la sentencia.
- c) Por los intereses moratorios desde el momento de ejecutoria de la sentencia y hasta el pago efectivo de la obligación.

20.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora Fanny Arboleda Vélez y en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA con base en la obligación contenida en la sentencia Nro. 47 del 22 de septiembre de 2014, proferida por este despacho judicial, confirmada por la Sentencia Nro. 139 del 15 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sobre las sumas de dinero que corresponden a la siguiente orden:

- a) POR LA SUMA DE \$ 3.243.721 por concepto de retroactividad de las primas legales de servicios, conforme lo determinó el título ejecutivo.
- b) POR LA SUMA DE \$ 910.517 por concepto de indexación sobre las sumas dejadas de cancelar, desde el día de su exigibilidad y hasta el momento de ejecutoria de la sentencia.
- c) Por los intereses moratorios desde el momento de ejecutoria de la sentencia y hasta el pago efectivo de la obligación.

21.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora Nancy Roció Bernal Posso y en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA con base en la obligación contenida en la sentencia Nro. 47 del 22 de septiembre de 2014, proferida por este despacho judicial, confirmada por la Sentencia Nro. 139 del 15 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sobre las sumas de dinero que corresponden a la siguiente orden:

- a) POR LA SUMA DE \$4.962.755, por concepto de retroactividad de las primas legales de servicios, conforme lo determinó el título ejecutivo.

b) POR LA SUMA DE \$ 1.393.052 por concepto de indexación sobre las sumas dejadas de cancelar, desde el día de su exigibilidad y hasta el momento de ejecutoria de la sentencia.

c) Por los intereses moratorios desde el momento de ejecutoria de la sentencia y hasta el pago efectivo de la obligación.

22.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora Juana Francisca Sinisterra Hinestroza y en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA con base en la obligación contenida en la sentencia Nro. 47 del 22 de septiembre de 2014, proferida por este despacho judicial, confirmada por la Sentencia Nro. 139 del 15 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sobre las sumas de dinero que corresponden a la siguiente orden:

a) POR LA SUMA DE \$ 5.732.923, por concepto de retroactividad de las primas legales de servicios, conforme lo determinó el título ejecutivo.

b) POR LA SUMA DE \$ 1.609.239, por concepto de indexación sobre las sumas dejadas de cancelar, desde el día de su exigibilidad y hasta el momento de ejecutoria de la sentencia.

c) Por los intereses moratorios desde el momento de ejecutoria de la sentencia y hasta el pago efectivo de la obligación.

23.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora Luz Marina Zambrano Fernández y en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA con base en la obligación contenida en la sentencia Nro. 47 del 22 de septiembre de 2014, proferida por este despacho judicial, confirmada por la Sentencia Nro. 139 del 15 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sobre las sumas de dinero que corresponden a la siguiente orden:

a) POR LA SUMA DE \$ 2.217.214, por concepto de retroactividad de las primas legales de servicios, conforme lo determinó el título ejecutivo.

b) POR LA SUMA DE \$ 624.717, por concepto de indexación sobre las sumas dejadas de cancelar, desde el día de su exigibilidad y hasta el momento de ejecutoria de la sentencia.

c) Por los intereses moratorios desde el momento de ejecutoria de la sentencia y hasta el pago efectivo de la obligación.

24.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora Mariela Domínguez García y en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA con base en la obligación contenida en la sentencia Nro. 47 del 22 de septiembre de 2014, proferida por este despacho judicial, confirmada por la Sentencia Nro. 139 del 15 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sobre las sumas de dinero que corresponden a la siguiente orden:

a) POR LA SUMA DE \$ 2.217.214, por concepto de retroactividad de las primas legales de servicios, conforme lo determinó el título ejecutivo.

b) POR LA SUMA DE \$ 624.717, por concepto de indexación sobre las sumas dejadas de cancelar, desde el día de su exigibilidad y hasta el momento de ejecutoria de la sentencia.

c) Por los intereses moratorios desde el momento de ejecutoria de la sentencia y hasta el pago efectivo de la obligación.

25.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora Enay Cubillos y en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA con base en la obligación contenida en la sentencia Nro. 47 del 22 de septiembre de 2014, proferida por este despacho judicial, confirmada por la Sentencia Nro. 139 del 15 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sobre las sumas de dinero que corresponden a la siguiente orden:

- a) POR LA SUMA DE \$ 5.732.923, por concepto de retroactividad de las primas legales de servicios, conforme lo determinó el título ejecutivo.
- b) POR LA SUMA DE \$ 1.609.239, por concepto de indexación sobre las sumas dejadas de cancelar, desde el día de su exigibilidad y hasta el momento de ejecutoria de la sentencia.
- c) Por los intereses moratorios desde el momento de ejecutoria de la sentencia y hasta el pago efectivo de la obligación.

26.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora Amparo Gómez Meléndez y en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA con base en la obligación contenida en la sentencia Nro. 47 del 22 de septiembre de 2014, proferida por este despacho judicial, confirmada por la Sentencia Nro. 139 del 15 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sobre las sumas de dinero que corresponden a la siguiente orden:

- a) POR LA SUMA DE \$2.525.180 por concepto de retroactividad de las primas legales de servicios, conforme lo determinó el título ejecutivo.
- b) POR LA SUMA DE \$711.488 por concepto de indexación sobre las sumas dejadas de cancelar, desde el día de su exigibilidad y hasta el momento de ejecutoria de la sentencia.
- c) Por los intereses moratorios desde el momento de ejecutoria de la sentencia y hasta el pago efectivo de la obligación.

27.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora Silvia María Varela de Mapura y en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA con base en la obligación contenida en la sentencia Nro. 47 del 22 de septiembre de 2014, proferida por este despacho judicial, confirmada por la Sentencia Nro. 139 del 15 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sobre las sumas de dinero que corresponden a la siguiente orden:

- a) POR LA SUMA DE \$ 5.732.923, por concepto de retroactividad de las primas legales de servicios, conforme lo determinó el título ejecutivo.
- b) POR LA SUMA DE \$ 1.609.239, por concepto de indexación sobre las sumas dejadas de cancelar, desde el día de su exigibilidad y hasta el momento de ejecutoria de la sentencia.
- c) Por los intereses moratorios desde el momento de ejecutoria de la sentencia y hasta el pago efectivo de la obligación.

28.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora Libia Stella Rengifo de Ospina y en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA con base en la obligación contenida en la sentencia Nro. 47 del 22 de septiembre de 2014, proferida por este despacho judicial, confirmada por la Sentencia Nro. 139 del 15 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sobre las sumas de dinero que corresponden a la siguiente orden:

- a) POR LA SUMA DE \$ 5.033.748, por concepto de retroactividad de las primas legales de servicios, conforme lo determinó el título ejecutivo.

b) POR LA SUMA DE \$ 1.418.296, por concepto de indexación sobre las sumas dejadas de cancelar, desde el día de su exigibilidad y hasta el momento de ejecutoria de la sentencia.

c) Por los intereses moratorios desde el momento de ejecutoria de la sentencia y hasta el pago efectivo de la obligación.

29.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora Myriam Salazar Chalarca y en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA con base en la obligación contenida en la sentencia Nro. 47 del 22 de septiembre de 2014, proferida por este despacho judicial, confirmada por la Sentencia Nro. 139 del 15 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sobre las sumas de dinero que corresponden a la siguiente orden:

a) POR LA SUMA DE \$ 5.732.923, por concepto de retroactividad de las primas legales de servicios, conforme lo determinó el título ejecutivo.

b) POR LA SUMA DE \$ 1.609.239, por concepto de indexación sobre las sumas dejadas de cancelar, desde el día de su exigibilidad y hasta el momento de ejecutoria de la sentencia.

c) Por los intereses moratorios desde el momento de ejecutoria de la sentencia y hasta el pago efectivo de la obligación.

30.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora Alba Nelly Villaquiran Molina y en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA con base en la obligación contenida en la sentencia Nro. 47 del 22 de septiembre de 2014, proferida por este despacho judicial, confirmada por la Sentencia Nro. 139 del 15 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sobre las sumas de dinero que corresponden a la siguiente orden:

a) POR LA SUMA DE \$ 2.217.214, por concepto de retroactividad de las primas legales de servicios, conforme lo determinó el título ejecutivo.

b) POR LA SUMA DE \$624.717, por concepto de indexación sobre las sumas dejadas de cancelar, desde el día de su exigibilidad y hasta el momento de ejecutoria de la sentencia.

c) Por los intereses moratorios desde el momento de ejecutoria de la sentencia y hasta el pago efectivo de la obligación.

31.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora María Liliana Guerrero Díaz y en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA con base en la obligación contenida en la sentencia Nro. 47 del 22 de septiembre de 2014, proferida por este despacho judicial, confirmada por la Sentencia Nro. 139 del 15 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sobre las sumas de dinero que corresponden a la siguiente orden:

a) POR LA SUMA DE \$ 5.033.748, por concepto de retroactividad de las primas legales de servicios, conforme lo determinó el título ejecutivo.

b) POR LA SUMA DE \$ 1.418.296, por concepto de indexación sobre las sumas dejadas de cancelar, desde el día de su exigibilidad y hasta el momento de ejecutoria de la sentencia.

c) Por los intereses moratorios desde el momento de ejecutoria de la sentencia y hasta el pago efectivo de la obligación.

32.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora Rosa Elvira Gordillo Palacios y en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA con base en la obligación contenida en la sentencia Nro. 47 del 22 de septiembre de 2014, proferida por este despacho judicial,

confirmada por la Sentencia Nro. 139 del 15 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sobre las sumas de dinero que corresponden a la siguiente orden:

- a) POR LA SUMA DE \$2.217.214, por concepto de retroactividad de las primas legales de servicios, conforme lo determinó el título ejecutivo.
- b) POR LA SUMA DE \$ 624.717, por concepto de indexación sobre las sumas dejadas de cancelar, desde el día de su exigibilidad y hasta el momento de ejecutoria de la sentencia.
- c) Por los intereses moratorios desde el momento de ejecutoria de la sentencia y hasta el pago efectivo de la obligación.

33.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora Carmen Socorro Castrillón y en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA con base en la obligación contenida en la sentencia Nro. 47 del 22 de septiembre de 2014, proferida por este despacho judicial, confirmada por la Sentencia Nro. 139 del 15 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sobre las sumas de dinero que corresponden a la siguiente orden:

- a) POR LA SUMA DE \$ 5.732.923, por concepto de retroactividad de las primas legales de servicios, conforme lo determinó el título ejecutivo.
- b) POR LA SUMA DE \$ 1.609.239, por concepto de indexación sobre las sumas dejadas de cancelar, desde el día de su exigibilidad y hasta el momento de ejecutoria de la sentencia.
- c) Por los intereses moratorios desde el momento de ejecutoria de la sentencia y hasta el pago efectivo de la obligación.

34.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora Martha Cecilia García Sánchez y en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA con base en la obligación contenida en la sentencia Nro. 47 del 22 de septiembre de 2014, proferida por este despacho judicial, confirmada por la Sentencia Nro. 139 del 15 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sobre las sumas de dinero que corresponden a la siguiente orden:

- a) POR LA SUMA DE \$ 5.732.923, por concepto de retroactividad de las primas legales de servicios, conforme lo determinó el título ejecutivo.
- b) POR LA SUMA DE \$ 1.609.239, por concepto de indexación sobre las sumas dejadas de cancelar, desde el día de su exigibilidad y hasta el momento de ejecutoria de la sentencia.
- c) Por los intereses moratorios desde el momento de ejecutoria de la sentencia y hasta el pago efectivo de la obligación.

35.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora Patricia Eugenia Jiménez Rivera y en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA con base en la obligación contenida en la sentencia Nro. 47 del 22 de septiembre de 2014, proferida por este despacho judicial, confirmada por la Sentencia Nro. 139 del 15 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sobre las sumas de dinero que corresponden a la siguiente orden:

- a) POR LA SUMA DE \$ 3.133.977 por concepto de retroactividad de las primas legales de servicios, conforme lo determinó el título ejecutivo.
- b) POR LA SUMA DE \$ 879.712, por concepto de indexación sobre las sumas dejadas de cancelar, desde el día de su exigibilidad y hasta el momento de ejecutoria de la sentencia.

c) Por los intereses moratorios desde el momento de ejecutoria de la sentencia y hasta el pago efectivo de la obligación.

36.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora Francly Elena Velásquez Riascos y en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA con base en la obligación contenida en la sentencia Nro. 47 del 22 de septiembre de 2014, proferida por este despacho judicial, confirmada por la Sentencia Nro. 139 del 15 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sobre las sumas de dinero que corresponden a la siguiente orden:

a) POR LA SUMA DE \$ 5.732.923, por concepto de retroactividad de las primas legales de servicios, conforme lo determinó el título ejecutivo.

b) POR LA SUMA DE \$ 1.609.239, por concepto de indexación sobre las sumas dejadas de cancelar, desde el día de su exigibilidad y hasta el momento de ejecutoria de la sentencia.

c) Por los intereses moratorios desde el momento de ejecutoria de la sentencia y hasta el pago efectivo de la obligación.

37.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora Martha Lucia Pemberthy Gallo y en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA con base en la obligación contenida en la sentencia Nro. 47 del 22 de septiembre de 2014, proferida por este despacho judicial, confirmada por la Sentencia Nro. 139 del 15 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sobre las sumas de dinero que corresponden a la siguiente orden:

a) POR LA SUMA DE \$ 3.017.020, por concepto de retroactividad de las primas legales de servicios, conforme lo determinó el título ejecutivo.

b) POR LA SUMA DE \$ 846.881, por concepto de indexación sobre las sumas dejadas de cancelar, desde el día de su exigibilidad y hasta el momento de ejecutoria de la sentencia.

c) Por los intereses moratorios desde el momento de ejecutoria de la sentencia y hasta el pago efectivo de la obligación.

38.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora María del Socorro Torres Satizabal y en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA con base en la obligación contenida en la sentencia Nro. 47 del 22 de septiembre de 2014, proferida por este despacho judicial, confirmada por la Sentencia Nro. 139 del 15 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sobre las sumas de dinero que corresponden a la siguiente orden:

a) POR LA SUMA DE \$3.099.735, por concepto de retroactividad de las primas legales de servicios, conforme lo determinó el título ejecutivo.

b) POR LA SUMA DE \$870.100, por concepto de indexación sobre las sumas dejadas de cancelar, desde el día de su exigibilidad y hasta el momento de ejecutoria de la sentencia.

c) Por los intereses moratorios desde el momento de ejecutoria de la sentencia y hasta el pago efectivo de la obligación.

39.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora Bertha Nelly Lerma de Mejía y en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA con base en la obligación contenida en la sentencia Nro. 47 del 22 de septiembre de 2014, proferida por este despacho judicial, confirmada por la Sentencia Nro. 139 del 15 de abril de 2016, proferida por el Tribunal

Administrativo del Valle del Cauca, sobre las sumas de dinero que corresponden a la siguiente orden:

- a) POR LA SUMA DE \$ 4.916.772, por concepto de retroactividad de las primas legales de servicios, conforme lo determinó el título ejecutivo.
- b) POR LA SUMA DE \$1.380.144, por concepto de indexación sobre las sumas dejadas de cancelar, desde el día de su exigibilidad y hasta el momento de ejecutoria de la sentencia.
- c) Por los intereses moratorios desde el momento de ejecutoria de la sentencia y hasta el pago efectivo de la obligación.

40.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora María Leonor Torres Rodríguez y en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA con base en la obligación contenida en la sentencia Nro. 47 del 22 de septiembre de 2014, proferida por este despacho judicial, confirmada por la Sentencia Nro. 139 del 15 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sobre las sumas de dinero que corresponden a la siguiente orden:

- a) POR LA SUMA DE \$2.525.180, por concepto de retroactividad de las primas legales de servicios, conforme lo determinó el título ejecutivo.
- b) POR LA SUMA DE \$ 711.488, por concepto de indexación sobre las sumas dejadas de cancelar, desde el día de su exigibilidad y hasta el momento de ejecutoria de la sentencia.
- c) Por los intereses moratorios desde el momento de ejecutoria de la sentencia y hasta el pago efectivo de la obligación.

41.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora Mirian Galeano Chica y en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA con base en la obligación contenida en la sentencia Nro. 47 del 22 de septiembre de 2014, proferida por este despacho judicial, confirmada por la Sentencia Nro. 139 del 15 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sobre las sumas de dinero que corresponden a la siguiente orden:

- a) POR LA SUMA DE \$3.927.499, por concepto de retroactividad de las primas legales de servicios, conforme lo determinó el título ejecutivo.
- b) POR LA SUMA DE \$ 1.102.454, por concepto de indexación sobre las sumas dejadas de cancelar, desde el día de su exigibilidad y hasta el momento de ejecutoria de la sentencia.
- c) Por los intereses moratorios desde el momento de ejecutoria de la sentencia y hasta el pago efectivo de la obligación.

42.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora Rosalba Candamil Tafur y en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA con base en la obligación contenida en la sentencia Nro. 47 del 22 de septiembre de 2014, proferida por este despacho judicial, confirmada por la Sentencia Nro. 139 del 15 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sobre las sumas de dinero que corresponden a la siguiente orden:

- a) POR LA SUMA DE \$ 5.732.923, por concepto de retroactividad de las primas legales de servicios, conforme lo determinó el título ejecutivo.
- b) POR LA SUMA DE \$ 1.609.239, por concepto de indexación sobre las sumas dejadas de cancelar, desde el día de su exigibilidad y hasta el momento de ejecutoria de la sentencia.

c) Por los intereses moratorios desde el momento de ejecutoria de la sentencia y hasta el pago efectivo de la obligación.

43.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora Fanny Galindo Pacheco y en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA con base en la obligación contenida en la sentencia Nro. 47 del 22 de septiembre de 2014, proferida por este despacho judicial, confirmada por la Sentencia Nro. 139 del 15 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sobre las sumas de dinero que corresponden a la siguiente orden:

a) POR LA SUMA DE \$ 4.547.509, por concepto de retroactividad de las primas legales de servicios, conforme lo determinó el título ejecutivo.

b) POR LA SUMA DE \$ 1.276.492, por concepto de indexación sobre las sumas dejadas de cancelar, desde el día de su exigibilidad y hasta el momento de ejecutoria de la sentencia.

c) Por los intereses moratorios desde el momento de ejecutoria de la sentencia y hasta el pago efectivo de la obligación.

44.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora Martha Lucia García Arcila y en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA con base en la obligación contenida en la sentencia Nro. 47 del 22 de septiembre de 2014, proferida por este despacho judicial, confirmada por la Sentencia Nro. 139 del 15 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sobre las sumas de dinero que corresponden a la siguiente orden:

a) POR LA SUMA DE \$ 5.282.593, por concepto de retroactividad de las primas legales de servicios, conforme lo determinó el título ejecutivo.

b) POR LA SUMA DE \$ 1.482,831, por concepto de indexación sobre las sumas dejadas de cancelar, desde el día de su exigibilidad y hasta el momento de ejecutoria de la sentencia.

c) Por los intereses moratorios desde el momento de ejecutoria de la sentencia y hasta el pago efectivo de la obligación.

45.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora Maritza Espinosa Tenorio y en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA con base en la obligación contenida en la sentencia Nro. 47 del 22 de septiembre de 2014, proferida por este despacho judicial, confirmada por la Sentencia Nro. 139 del 15 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sobre las sumas de dinero que corresponden a la siguiente orden:

a) POR LA SUMA DE \$ 4.720.567, por concepto de retroactividad de las primas legales de servicios, conforme lo determinó el título ejecutivo.

b) POR LA SUMA DE \$ 1.325.069, por concepto de indexación sobre las sumas dejadas de cancelar, desde el día de su exigibilidad y hasta el momento de ejecutoria de la sentencia.

c) Por los intereses moratorios desde el momento de ejecutoria de la sentencia y hasta el pago efectivo de la obligación.

46.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora Aydee Mayor Quintero y en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA con base en la obligación contenida en la sentencia Nro. 47 del 22 de septiembre de 2014, proferida por este despacho judicial, confirmada por la Sentencia Nro. 139 del 15 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sobre las sumas de dinero que corresponden a la siguiente orden:

a) POR LA SUMA DE \$ 5.033.748, por concepto de retroactividad de las primas legales de servicios, conforme lo determinó el título ejecutivo.

b) POR LA SUMA DE \$ 1.418.296, por concepto de indexación sobre las sumas dejadas de cancelar, desde el día de su exigibilidad y hasta el momento de ejecutoria de la sentencia.

c) Por los intereses moratorios desde el momento de ejecutoria de la sentencia y hasta el pago efectivo de la obligación.

47.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora Yamile Malffy Cortes Marulanda y en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA con base en la obligación contenida en la sentencia Nro. 47 del 22 de septiembre de 2014, proferida por este despacho judicial, confirmada por la Sentencia Nro. 139 del 15 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sobre las sumas de dinero que corresponden a la siguiente orden:

a) POR LA SUMA DE \$ 2.984.290, por concepto de retroactividad de las primas legales de servicios, conforme lo determinó el título ejecutivo.

b) POR LA SUMA DE \$837.694, por concepto de indexación sobre las sumas dejadas de cancelar, desde el día de su exigibilidad y hasta el momento de ejecutoria de la sentencia.

c) Por los intereses moratorios desde el momento de ejecutoria de la sentencia y hasta el pago efectivo de la obligación.

48.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora Maritza Ordoñez Ledesma y en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA con base en la obligación contenida en la sentencia Nro. 47 del 22 de septiembre de 2014, proferida por este despacho judicial, confirmada por la Sentencia Nro. 139 del 15 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sobre las sumas de dinero que corresponden a la siguiente orden:

a) POR LA SUMA DE \$4.828.574, por concepto de retroactividad de las primas legales de servicios, conforme lo determinó el título ejecutivo.

b) POR LA SUMA DE \$1.355.387, por concepto de indexación sobre las sumas dejadas de cancelar, desde el día de su exigibilidad y hasta el momento de ejecutoria de la sentencia.

c) Por los intereses moratorios desde el momento de ejecutoria de la sentencia y hasta el pago efectivo de la obligación.

49.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora Yadira Cardona Gómez y en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA con base en la obligación contenida en la sentencia Nro. 47 del 22 de septiembre de 2014, proferida por este despacho judicial, confirmada por la Sentencia Nro. 139 del 15 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sobre las sumas de dinero que corresponden a la siguiente orden:

a) POR LA SUMA DE \$ 3.243.721, por concepto de retroactividad de las primas legales de servicios, conforme lo determinó el título ejecutivo.

b) POR LA SUMA DE \$910.517, por concepto de indexación sobre las sumas dejadas de cancelar, desde el día de su exigibilidad y hasta el momento de ejecutoria de la sentencia.

c) Por los intereses moratorios desde el momento de ejecutoria de la sentencia y hasta el pago efectivo de la obligación.

50.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora María Trinidad Hurtado Valencia y en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA con base en la obligación contenida en la sentencia Nro. 47 del 22 de septiembre de 2014, proferida por este despacho judicial, confirmada por la Sentencia Nro. 139 del 15 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sobre las sumas de dinero que corresponden a la siguiente orden:

- a) POR LA SUMA DE \$ 3.607.189, por concepto de retroactividad de las primas legales de servicios, conforme lo determinó el título ejecutivo.
- b) POR LA SUMA DE \$ 1.012.543, por concepto de indexación sobre las sumas dejadas de cancelar, desde el día de su exigibilidad y hasta el momento de ejecutoria de la sentencia.
- c) Por los intereses moratorios desde el momento de ejecutoria de la sentencia y hasta el pago efectivo de la obligación.

51.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor Diego Fernando Osorio González y en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA con base en la obligación contenida en la sentencia Nro. 47 del 22 de septiembre de 2014, proferida por este despacho judicial, confirmada por la Sentencia Nro. 139 del 15 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sobre las sumas de dinero que corresponden a la siguiente orden:

- a) POR LA SUMA DE \$ 3.973.142, por concepto de retroactividad de las primas legales de servicios, conforme lo determinó el título ejecutivo.
- b) POR LA SUMA DE \$1.115.266, por concepto de indexación sobre las sumas dejadas de cancelar, desde el día de su exigibilidad y hasta el momento de ejecutoria de la sentencia.
- c) Por los intereses moratorios desde el momento de ejecutoria de la sentencia y hasta el pago efectivo de la obligación.

52.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los demandantes y en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, por la suma de \$636.555, correspondiente a las costas del proceso ordinario en el que se condenó a la demandada.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, a: *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; *ii)* al Ministerio Público, y por estado a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- ORDENAR a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.G.P.

CUARTO.- CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.G.P.).

Radicación: 76001-33-53-002-2018-001-00
 Proceso: Ejecutivo
 Demandante: ORLANDO CASTILLO HERRERA
 Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar dentro del presente proceso a la doctora LINA MARCELA TOLEDO JIMENEZ, con T.P. 208.789 del C.S. de la J. quien actúan en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Andrea Delgado Perdomo
ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

[Faint, illegible text]

02
[Handwritten signature]